



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Natalia Lizeth Araujo Herrera
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Tuluá, 16 de enero de 2024

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., indica que la demanda deberá contener: (...) **10) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia** requisito que no se cumple, pues la parte demandante, omitió indicar en el escrito de demanda el acápito de la cuantía, requisito este necesario para determinar la competencia del asunto de la referencia.

Por su parte, el artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **1) “El poder”** pues al contrastar el memorial poder aportado por el abogado **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO** con los presupuestos formales del mandato, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 o 74 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es decir, no se prueba que el mandato haya sido otorgado a través de mensaje de datos, ni tampoco que fuera presentado personalmente “ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”; así mismo indica el numeral (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápito de pruebas de la demanda, se observa que no se aportó el documento denominado “- Contrato de trabajo suscrito por la señora NATALIA LIZETH ARAUJO HERRERA con la entidad demandada.” Relacionado en el acápito de pruebas de la demanda, razón por la cual se hace necesario se aporte o en su defecto se abstenga de enunciarlo; también indica el numeral (...) **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**” Mismo que se inobserva al revisar acuciosamente la documental aportada, por lo que se insta al apoderado judicial de la parte demandante para que lo aporte de conformidad con la norma en mención.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Natalia Lizeth Araujo Herrera
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00369-00

Por otro lado, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **NATALIA LIZETH ARAÚJO HERREA** a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9191c3c3956d4757062eb8fe6675607bf374e71ed16d7890f7dc04981509a539**

Documento generado en 16/01/2024 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>